



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot–Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Vs) Permiso para Salir del País
Demandante	PAOLA ANDREA JOVEL CASANOVA
Demandados	NELSON CÁRDENAS BARRIOS
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2020 00105</b>
Providencia	Auto de sustanciación N° <b>441</b>
Decisión	Ordena remisión del expediente

### I. ASUNTO

La parte demandante dentro del proceso en referencia formula recurso de reposición contra la providencia del treinta y uno (31) de julio de la anualidad avante, en la cual se dispuso no avocar el conocimiento del proceso remitido por perdida de competencia del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot junto con la orden de devolver el expediente.

### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El cuestionamiento de la recurrente se reduce a la carencia de facultad de este Despacho para revocar la decisión del Juzgado Homologo, en atención a la duración del proceso iniciado en el año 2017.

Basado en lo expuesto, formula como pretensión la revocatoria de aquella decisión de remitir el paginario al Juzgado de origen.

### III. TRÁMITE

Ciertamente el recurso se formula dentro del término de ejecutoria del auto atacado, asunto del cual se observa el traslado por la Secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente URL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot/32>, sin acusarse manifestación de quien interviene como parte demandada.

### IV. CONSIDERACIONES

Tras formularse la repulsa, seria del caso que esta Funcionaria entrara con la valoración de fondo y confrontación del asunto con las normas aplicables, sino fuera porque el auto atacado del treinta y uno (31) de julio de 2020 es inamovible.

Precisamente el planteamiento de aquella decisión, es el de la falta de competencia de este Juzgado para asumir y fallar un asunto en el cual fue tramitado, con instrucción de pruebas e incluso



fallado por el Juzgado Homologo, al cual se suma la decisión de la Corte Suprema de Justicia, donde atribuye exclusivamente la orden al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot de realizar cierta actuación procesal, orden constitucional vinculante para la autoridad que en su sentir vulneró los derechos de la parte demandante, aquí recurrente.

Desde esa perspectiva, este Juzgado no es competente para avocar conocimiento, retomar la actuación y cumplir la carga tutelar, aspectos por el cual fue ordenada la remisión o devolución del expediente al Juzgado que se estima competente, cuya decisión no admite reparo si se tiene en cuenta que no se aborda cuestiones del litigio como tal, sino un tema del fuero de competencia calificado por el funcionario judicial.

Para mayor precisión, se trae a mención el Art. 139 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 139. ... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

De lo anterior sobresale 3 puntos importantes, el primero referente a la remisión del expediente cuando un Juez declare su incompetencia; segundo, si el Juez a quien se le remite realiza el mismo señalamiento, corresponde a ese funcionario provocar el conflicto de competencia con exposición razonada para no asumir el conocimiento, y finalmente, las decisiones tomadas en relación a la competencia no son recurribles.



Al respecto la Corte Suprema de Justicia hace referencia frente al CPC, de similar contenido al CGP, en sentencia STC5733-2016, al señalar que: “... lo resuelto ... comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable”.

## V. CONCLUSIÓN

Puesta así las cosas y con fundamento en el canon procesal, la decisión de incompetencia asumida por este Despacho se torna de inmediato cumplimiento, dado que no admite recurso.

En ese orden esta Judicatura dispone:

**PRIMERO:** NO ATENDER la reposición promovida contra el auto del treinta y uno (31) de julio de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR por secretaría la remisión y entrega del expediente al *Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot, una vez se autorice el ingreso a la sede judicial por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cundinamarca.*

### CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5bcab90c3d704d8cf86e7c90341c1e7590c7066671a2508b70d5232525b928a**

Documento generado en 19/08/2020 07:02:41 p.m.